REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **29 de diciembre de 2023** año 181.° de la Independencia y año 161.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur); quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez.

En el proceso figura como parte recurrida PER1 y PER2

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00320, dictada en fecha 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> *Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal que nos ocupa, y en consecuencia, modifica el numeral segundo la sentencia recurrida en relación al monto indemnizatorio, para que rece de la manera siguiente: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, condena a la parte demandada, la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en su calidad de guardián de la cosa inanimada, al pago de la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los señores* PER1 *y* PER2 *como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos, a raíz de la muerte de su hijo, el joven* PER3 *en virtud de los anteriormente expuestos" y acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, por consiguiente, modifica la sentencia apelada en relación al interés judicial otorgado, disminuyéndolo a un uno por ciento (1%) mensual sobre las sumas otorgadas, conforme las motivaciones indicadas en el cuerpo de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 10 de julio de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) resolución núm. 1135/2022 de fecha 29 de junio de 2022, mediante la cual esta Sala deja sin efecto la resolución que acogió la caducidad del recurso mediante resolución núm. 4520-2019 de fecha 23 de octubre de 2019; c) resolución núm. 1356-2022 de fecha 26 de agosto de 2022, emitida por esta Sala, mediante la cual se acoge y pronuncia defecto a

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

requerimiento de la actual recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) en contra la parte recurrida, PER1 y PER2 d) dictamen de la Procuradora General de la República de fecha 6 de diciembre de 2022, donde expresa "Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), contra La Sentencia No. 026-03-2019-SSEN-00320 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

B. Esta sala en fecha 25 de enero de 2023 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto asistidos del secretario y del ministerial de turno, a cuya audiencia únicamente compareció la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

1) En el presente recurso de casación figuran Empresa Dominicana de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), parte recurrente; y como parte recurrida PER4 y PER2
Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la actual recurrida, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado en virtud de la sentencia núm. 036-2018-SSEN-00533 de fecha 8 de mayo de 2018 emitida el tribunal de primer grado, fallo que fue apelado ante la corte *a qua* de manera principal por

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

los actuales recurridos e incidental por la actual recurrente, aumentado la cuantía indemnizatoria y confirmando los demás aspectos del fallo apelado mediante decisión núm. 026-03-2019-SSEN-00320, de fecha 17 de mayo de 2019, ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del Art. 1384.1 del Código Civil, párrafo 1 del Código Civil relativo a la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1382 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a las indemnizaciones acordadas".

3) En cuanto a los puntos que impugnan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia censurada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"(…) de la certificación expedida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba, descrita en el literal b)del considerando núm. 5 de esta sentencia, se comprueba que el Jjven PER5 feneció el día 06 de enero del año 2016, a las 12 del mediodía, por electrocutamiento producto de un alto voltaje en la energía eléctrica, verificándose de tal situación no solo la participación activa de la cosa, sino la concurrencia de los daños producidos a sus padres por el fallecimiento de su hijo, además del hecho de que la energía eléctrica no estuvo bajo el control material de su guardiana, conforme ha sido considerado por nuestra Suprema Corte de Justicia; (…) el artículo 1384 establece una presunción de responsabilidad a cargo del guardián de la cosa inanimada que no se destruye aunque el guardián pruebe que no ha cometido ninguna falta, solo podrá destruirla probando el caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero, lo que no probó la parte recurrente incidental, convirtiéndose de esta manera en responsable de los daños causados, al ser la guardiana de

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la cosa, y habiendo quedado demostrado que la misma es la propietaria de la cosa causante del siniestro, hecho que no ha sido discutido, y además se ha comprobado de las facturas depositadas en el expediente expedidas por Edesur a favor del señor PER1 en virtud del contrato núm. 6033174, relacionado a la calle, sector y provincia en que ocurrió el hecho, y conforme se verifica del Informe sobre División Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas, Abril 2010, emitido por la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, que indica: La Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en la zona Sur. Su área de concesión para la comercialización y distribución de energía eléctrica está compuesta por la zona geográfica del Distrito Nacional(D.N) que inicia en el lado Oeste de la ADD1 y finaliza en la ADD2 por la parte de la provincia Santo Domingo que comprende los Municipios Santo Domingo Oeste, Los Alcarrizos y Pedro Brand, así como las Provincias: San Cristóbal, Peravia, Azua, San José de Ocoa, San Juan, Elias Piña, Bahoruco, Independencia y Pedernales"; (…) están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo 1 del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la recurrente incidental, Edesur Dominicana, S. A., como hemos indicado anteriormente, la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero; (…) no ha depositado la parte demandante original, hoy recurrente, los medios de prueba a fin de demostrar a esta alzada la consistencia de los daños materiales sufridos, por lo que se rechaza este aspecto; sin embargo, subsisten a su favor daños morales, los cuales a juicio de este tribunal consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, así como el dolor y sufrimiento físico y emocional causado por la muerte de hijo, hecho que genera un sentimiento de impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparables, considerando este tribunal justo liquidar dichos daños en la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00) para cada uno de los señores

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

PER1 y PER2 padres del joven fallecido E.F.D., calidades que se comprueban del extracto de acta de nacimiento depositado en el expediente, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Neyba, relativo al acta núm. 000643, libro núm. 00004- A, folio núm. 0043, año 2005,correspondiente al de cujus".

4) Contra dicha motivación y en sustento de su primer medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* en su sentencia se limitó a copiar piezas del expediente para derivar la responsabilidad del recurrente sin dar a cada una su verdadero sentido, en violación al art. 1384 del Código Civil; que la alzada hace una afirmación en cuanto a lo establecido por la decisión de primer grado, sin que afirmen de qué forma fue probada que el cable se encontraba en la vía pública ni como cayó ahí; que la corte *a qua* funda su fallo en una Certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Neyba, que en ningún lugar dice como ocurrieron los hechos y no tiene calidad para de establecer técnicamente la ocurrencia de un accidente eléctrico; que la alzada no sólo desnaturalizó los documentos examinados, sino que en cuanto a lo concerniente a la certificación de la Unidad de Análisis de Distribución de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, no se desprende que la recurrente sea la responsable.

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas

erróneas. Con relación a este vicio procesal, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[1].

6) En cuanto a la contestación que nos ocupa, ha sido juzgado en esta sede de casación que las demandas sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por el régimen de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada establecida en el primer párrafo del art. 1384 del Código Civil, el cual se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián; por lo que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; en esa virtud, corresponde a la parte demandante demostrar dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un caso fortuito o de fuerza mayor[2].

7) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada determinó que el fallecimiento del menor PER6 debió a una descarga eléctrica provocada por el un cable del tendido eléctrico propiedad de la actual recurrente. Esto lo derivó de la ponderación de la certificación de fecha 4 de enero de 2017, emitida por el Cuerpo de Bomberos de Neyba,

[1] SCJ 1ra Sala núm. 0216, 26 febrero 2020 Boletín Inédito.
[2] SCJ, 1. ª Sala, núm. 51, 27 de enero de 2021, B.J. 1322.

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

mediante la cual establece, en síntesis, que ocurrió un accidente ocasionado por energía eléctrica en el cual fue electrocutado PER5 quien falleció por electrocutamiento debido a un alto voltaje de energía eléctrica ocurrido en la ADD3

8) Según retuvo la alzada, los referidos elementos probatorios no fueron contestados por la entonces apelante al amparo del régimen de prueba correspondiente. De la situación enunciada la alzada retuvo la participación activa de la cosa en la realización del daño, por lo tanto, la empresa distribuidora, para liberarse de su responsabilidad, debía demostrar la existencia de alguna eximente de responsabilidad, lo que -según ese concibe del contexto del fallo impugnado-.

9) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada -tal como lo determinó la corte a qua- de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados[3].

[3] SCJ-PS-22-3252, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

10) Igualmente ha sido juzgado por esta sede de casación que cuando se trata de una certificación no reviste el alcance y estándar procesal de un informe, por lo que para su valoración la alzada no tenía que tomar en cuenta las exigencias o requisitos mínimos que rigen y aplican a un informe, de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, así como de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios[4].

11) En consonancia con la situación expuesta se deriva que los tribunales de fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba. En esas atenciones se advierte que alzada ejerció las facultades soberanas correspondientes al otorgarle el peso probatorio a la certificación del Cuerpo de Bomberos antes mencionada, lo cual escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no ha sido probado de cara al proceso que nos ocupa.

12) Ha sido juzgado en esta sede de Casación que es posible que los tribunales de fondo acrediten la guarda del tendido eléctrico causante del daño en virtud de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01, en razón de que la zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado y, en estos casos, una simple verificación de la ubicación geográfica en que ocurrió el hecho permitirá retener cuál de las empresas distribuidoras es la guardiana de los cables del tendido eléctrico que ocasionaron los daños, tal y como ocurrió en la contestación que nos ocupa.

[4] SCJ-PS-22-0811, 16 marzo 2022. B. J. 1336.

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

13) En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente plantea, en síntesis, que la corte *a qua* procedió a aumentar la condena a la suma de RD$ 3,000,000.00 dividido entre RD$ 1,500,000.00 a cada una de las partes, realizando una valoración arbitraria, caprichosa e irrazonable, más aún cuando la propia alzada admite que no acuerda daños materiales, aumentado los daños morales sin prueba alguna; que la corte *a qua* no otorga motivos claros, desbordando los límites de la prudencia, proporcionalidad y razonabilidad.

14) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que cuando se trata de reparación del daño moral en la que entran en juego elementos subjetivos que deben ser apreciados soberanamente por los jueces, se hace muy difícil determinar el monto exacto del perjuicio; que por eso es preciso admitir que para la fijación de dicho perjuicio debe bastar que la compensación que se imponga sea justa y razonable en base al hecho ocurrido.

15) En el contexto de lo que es la noción de daños morales ha sido juzgado en esta sede de casación que se trata de un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que para fines indemnizatorios este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, el daño material consiste en la pérdida económica, cuantificable en metálico, en base a una reducción del patrimonio de la víctima.

16) Como corolario de lo expuesto precedentemente ha sido juzgado que los tribunales de fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de

evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la valoración de los daños sufridos en sus diversas vertientes, es decir, en lo moral y en lo material, como parámetros propios de lo que es la reparación integral.

17) En consonancia con lo expuesto el rol de la Corte de Casación más que derivar en su razonamiento si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, le corresponde valorar la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo. En ese sentido se advierte que a partir de una interpretación en estricto derecho la postura que asumió la alzada para fijar los montos de las indemnizaciones por daños morales irrogados a la parte recurrida, en tanto que se fundamentó en su sufrimiento interior, pena, dolor, impotencia, aflicción, desconsuelo y tristeza irreparable como producto del fallecimiento del señor PER5 hijo de los demandantes originarios, cuestión que permite establecer que se trató de una evaluación *in concreto*, la cual valoró en el ejercicio de las facultades soberana que le ha sido reconocida por la jurisprudencia de esta sala, lo cual dedujo de los hechos y circunstancias de la causa, por lo tanto no se evidencia la existencia del vicio denunciado, motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado.

18) En atención a las razones expuestas precedentemente, se advierte que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no

incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni mucho menos en falta de motivación, en contraposición al art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por el contrario actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia, por lo que procede desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

19) Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento. Sin embargo, en el caso ocurrente no ha lugar a estatuir sobre las costas procesales por haber hecho defecto la parte recurrida gananciosa, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. 1356-2022 de fecha 26 de agosto de 2022.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 1315 y 1384 Código Civil; art. 429 reglamento Ley 125 de 2001; art. 93 Ley 2 de 2023.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-03-2019-SSEN-00320, dictada en fecha 17 de mayo de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-23-3002
Exp. núm. 001-011-2019-RECA-01969
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. PER1 y PER2
Materia: Daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella y, leída en la fecha en ella indicada.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Pilar Jimenez Ortiz
Justiniano Montero Montero
Samuel Arias Arzeno
Vanessa E. Acosta Peralta
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/0873d30a-c0ac-4f19-9176-17c47e2ec312